

METODOLOGÍA JURÍDICA TRIALISTA Y HERMENÉUTICA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DERECHO *

por Alejandro Robledo Rodríguez **

RESUMEN

Mediante la actual comunicación se intentará esbozar, sin solución de continuidad, la manera en que la Metodología Jurídica Trialista, resulta capaz de generar un *modus* interpretativo de cara a la construcción del Derecho, que trascienda los formalismos y meros estadios normativos, y que permita a quienes lo estudian y vivencian con atención, hacer valoraciones que se elevan sobre la juridicidad entendida como el solo respeto a la legalidad. Intenta, finalmente, concordar la visión de complejidad pura y la dialéctica de complementariedad en el sistema de interpretación del Derecho.

ABSTRACT

By means of the current communication one will try to outline, with solution of continuity, the way in which the Juridical Methodology Trialist, it turns out capable of generating an interpretive *modus* with a view to the construction of the Law, which comes out the formalisms and mere normative stadiums, and that it allows to whom they it study and experience with attention, to do valuations that rise for on the legality understood as the alone respect to the legality. It he tries to reconcile, finally, the vision of pure complexity and the dialectics of complementarity in the system of interpretation of the Law

PALABRAS CLAVE

Metodologia, Trialismo, Hermeneutica,
Costrucción.

KEY WORDS

Methodology, Trialism, Hermeneutics,
Construction.

La presente investigación dibujará su desarrollo en tres grandes acápites. El primero de ellos, reflexiona someramente sobre los acervos comunes del trialismo y la metodología jurídica (1); en tal orden prestará especial atención, antes que todo, al especial funcionamiento que se describe desde la perspectiva del método jurístico–normológico (1. 1), y la importancia que en tal carácter asumen, la conceptualización trialista y el rol de la interpretación (1.2); el segundo, analiza el papel que incumbe a la Hermenéutica Jurídica, a partir de los alcances que en cuanto a la radicación que desde el trialismo pueden establecerse como modo de “entender” al Derecho (2) . En este sentido y al indagar de este modo en el seno de la acepción normológica, ensayaré una descripción consonante entre el trialismo, y la nueva hermenéutica en orden a la construcción de un Derecho justo. Finalmente, mi tesis, que en sentido alguno

* Fecha de recepción: 23 de septiembre de 2007. Fecha de aceptación/publicación: 29 de febrero de 2008. El texto que a continuación se expone constituye la comunicación presentada en la *Jornada de Filosofía del Derecho en Homenaje a Werner Goldschmidt y Carlos Cossio*, el 24 y 25 de agosto de 2007. Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional del Rosario (Argentina). Deseo manifestar mis más sentidos agradecimientos por sus comentarios críticos al Dr. Manuel Manson Terrazas, con quien estoy en deuda, y a la Dra. Silvina Pezzetta, a quien debo el sustrato elemental de este texto.

** Ayudante Titular de las Cátedras de Fundamentos Filosóficos del Derecho, Filosofía del Derecho, Razonamiento y Argumentación Jurídica, y Ética General en la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo (Chile). Correo-e: a.robledo00@gmail.com

pretendo original, y que no persigue agotar todos los sentidos y conceptos del trialismo, busca otorgar sentido de continuidad y colocación, de la visión de construcción que tal modo de entender al Derecho incumbe, desde la perspectiva de la Teoría Jurídica. (3).

1. Metodología jurídica y trialismo

En cualquier manifestación jurídica que nos fijemos -para decirlo con Recaséns Siches- "como base fundamental para nuestro análisis, y que nos permita elevarnos a contemplar los rasgos esenciales del "Derecho", hallaremos que este se constituye como un orden de relaciones de la vida humana, y que -como es propio de una conocida tradición jurídica- en este sentido se reconducen todos los aspectos de lo jurídico, hacia la construcción de un orden de vida, un orden de relaciones vitales"¹. Ahora bien, como anota Legaz y Lacambra, "el Derecho existe desde el momento en que existen relaciones jurídicas entre los hombres: Así, "ubi homo, ubi societas; ubi societas; ubi ius; ergo ubi homo, ubi ius"². De ambos asertos, una lectura primera, permitiría colegir que cualquiera sea el método que empleemos para comprender más atentamente los alcances del Derecho "en" y "desde" su construcción, ha de tener siempre a la vista tanto sus orígenes como su funcionamiento y los fines que este persigue.

De un lado el "Positivismo Jurídico", con la "Teoría Pura", los normativismos y formalismos jurídicos, y de otro la tradición del "Derecho Natural", en sus variadas manifestaciones

En el hecho, muchas han sido las formas de explicar tales tópicos, de un lado, con la "Teoría Pura"³, los normativismos⁴ y

¹ Cfr. RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa, México, 1970. p. 220.

² Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA, Luis. *Introducción a la Ciencia del derecho*, Ed. Bosch, Barcelona, 1943. pp 150 y ss

³ Conviene dejar constancia que "la teoría pura del derecho de Kelsen no es contraria al compromiso en la defensa de los valores personales", vid. Hans Kelsen, *¿Qué es la Justicia?*, Trad. y ed. A. Calsamiglia, Ariel, Barcelona, 1991, p. 63: "Sólo puedo estar de acuerdo en que existe una justicia relativa y puedo afirmar que es la justicia para mí. Dado que la Ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la Justicia para mí se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. *Mi Justicia* en definitiva, es la de la libertad, la de la paz; La Justicia de la democracia, la de la tolerancia". Citado por CALVO GACIA, Manuel. *Los Fundamentos del Método Jurídico: Una Revisión Crítica*. Ed. Tecnos. Madrid. 1997, p. 117. También en MANSÓN TERRAZAS; Manuel. "Kelsen, la interpretación del derecho y la lógica jurídica", RCS 23, 1883, pp. 63 – 76.

⁴ Para el Positivismo de Bobbio por ejemplo el Normativismo será: "aquella doctrina según la cual un hecho (en el sentido más amplio) es jurídico cuando es considerado en función de una norma jurídica que le atribuye determinadas consecuencias (también jurídicas)". En ROBLEDOR RODRIGUEZ, Alejandro. "Sobre el

formalismos jurídicos⁵, y de otro, la tradición del “Derecho Natural”, en sus más variadas manifestaciones. Sin embargo, difícil sería encontrar una que abarque, sin discusión, de forma tan preclara y unitaria las complejidades que el fenómeno jurídico⁶ presenta, más aún si se trata de una construcción sistemática de lo jurídico. En el mismo sentido, y precisamente, diremos que el “El trialismo propone tratar en el Derecho, específicamente, los *repartos de potencia e impotencia* provenientes de la *conducta* de seres humanos determinables (de lo que *favorece* o *perjudica* al *ser* y a la *vida*) – dimensión sociológica–, captados por *normatividades* –dimensión normológica– y *valorados* (los repartos y las normas) por la justicia – dimensión “dikelógica”⁷

En lo que dice relación con la metodología jurídica⁸ que se edifica sobre la base de estas consideraciones, podemos observar que ya subsecuentemente, ya intuitivamente, toda explicación en torno a la metodología del derecho, importa una implicación tácita a los tres ámbitos que el Trialismo configura en estructura sistémica. Así, García Calvo observa que “en el incesante renovarse de las normas jurídicas, el Derecho que se da o se espera, pasa a ganar terreno sobre el derecho que se tiene y se ama. Una actitud inquieta de *jure condendo* prevalece sobre las tranquilas ponderaciones de *iure condito*, de suerte que la ciencia del Derecho está inmersa toda ella en la problemática del futuro, esto es, en el destino de la humanidad en general. De ahí la imposibilidad de una ciencia jurídica ausente, distante de los conflictos que se producen en el mundo de los valores y de los hechos”⁹.

Precaución a la vista, el trabajo de concatenación explicativa efectuada por el Trialismo, ofrece incluso a priori, una alternativa, viable para la comprensión del Derecho y su construcción sistemática, en tanto en cuanto, los tres elementos que le configuran, a saber,

positivismo jurídico como problema”. p. 5. Cfr. BOBBIO, Norberto. *El problema del positivismo jurídico*. Ed. Tecnos. 1973. p. 22.

⁵ Sobre el concepto de formalismo científico que nos interesa, Bobbio reseña en su “El Problema del Positivismo Jurídico”, que “con esta expresión –formalismo científico- no se alude a un ámbito restringido, como en las clásicas distinciones existentes entre ciencias formales y causales, sino que la referencia es de carácter amplio, esto es, “como forma del saber que no tiene por objetos del mundo físico [...] sino calificaciones normativas de hechos, y cuya tarea no es la explicación [causal] [...] sino la construcción [...] del sistema [...] [jurídico]”. En ROBLEDO RODRIGUEZ. Alejandro. “*Sobre el Positivismo como Problema*”. 2007. p. 5.

⁶ Cfr. CUNEO, M, ANDRÉS. “*Sobre el Derecho concebido como Fenómeno*”. Revista de Derecho. Escuela de Derecho, Universidad Católica del Norte. 2003.

⁷ Cfr. CAMPOS, Roberto. “*Metodología jurídica trialista*”. p. 163 y ss.

⁸ Sobre este punto sigo en lo pertinente el texto extractado de CIURO CALDANI, Miguel Ángel. *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, págs. 54 y ss. En CAMPOS, Roberto. Op. Cit. p. 163 y ss.

⁹ Cfr. GACIA CALVO, Manuel. (n. 4). P. 137, 141, 169, 173.

hecho, valor y norma, no sólo se correlacionan, sino que además se dialectizan¹⁰. “Hay una dinamicidad interna y convergente entre estos tres factores, de tal manera que tenemos tres órdenes de dialéctica según su sentido dominante en el proceso”¹¹, de la siguiente manera:

Ciencia del Derecho → Hecho → Valor → Norma

Sociología del Derecho → Norma → Valor → Hecho

Filosofía del Derecho → Norma → Hecho → Valor

De modo tal que, podemos afirmar alentadoramente que “el derecho es una realidad, trivalente, o, en otras palabras, tridimensional. Tiene tres sabores que no pueden ser separados unos de los otros. El Derecho es siempre hecho, valor y norma, para quien quiera que los estudie, dándose tan sólo una variación en el ángulo o prisma de la investigación. La diferencia es pues de orden metodológico, según el objetivo que se tenga en mente alcanzar. Es lo que con agudeza Aristóteles llamaba “diferencia específica”, de tal modo que el discurso del jurista va del hecho hacia el valor y culmina en la *norma*; el discurso del sociólogo, va de la norma hacia el valor y culmina en el *hecho*; y finalmente nosotros podemos ir del hecho a la norma, culminando en el *valor*, que es siempre una modalidad de valor de los justo, objeto propio de la Filosofía del Derecho”¹²

Con todo, “la afirmación de que el Derecho es una realidad social y que dicha realidad tiene en la conducta humana su fuente constitutiva, no nos debe inducir a olvidar la necesidad de investigar las consistencia de la conducta en general y de la conducta jurídica en particular” , cuestión tenida a la vista ya por Radbruch y Lask¹³.

Ahora bien, con previsibilidad el Profesor Ciuro Caldani apunta que “la realidad social del Derecho se constituye al hilo de la finalidad objetiva de los acontecimientos, pero como ésta es una categoría “pantónoma” (pan=todo; nomos=ley que gobierna) es necesario fraccionarla al hilo de la previsibilidad”. Aún más notoria es la “pantomía” de la justicia, de modo que el reparto justo se descubre

¹⁰ GOLDSCHMIDT, Werner. *Introducción Filosófica al Derecho*. Ed Depalma. 1967. Tercera Edición. p. 26.

¹¹ REALE, Miguel. *Teoría Tridimensional del Derecho*. Ed. Tecnos. Madrid. 1997. Traducción: Ángeles Mateos. p. 146.

¹² REALE, Miguel. (n. 11). p. 122.

¹³ Cfr. KAUFFMANN, Arthur; HASSEMER; Winfried. *El Pensamiento jurídico Contemporáneo*. Ed. Debate, S. A. Madrid. 1992. Traducción a cargo de Gregorio Robles Morchón. pp. 97, 98, 99, 100, 103.

al hilo de *fraccionamientos* de influencias del pasado, del presente y del futuro que podrían hacer cambiar su significado”¹⁴.

Consecuentemente, y como es posible apreciar, en tales consideraciones (metodología jurídica y trialismo) existen acervos comunes que permiten sustantivar las relaciones que pueden establecerse entre la moderna metodología jurídica y el método trialista, notas todas ellas que trasuntan un mero campo apofántico, de modo que, finalmente diremos que “lo que entrelaza a todas las formas de tridimensionalismo jurídico –de las cuales Javier García Medina nos ofrece un magnífico cuadro explicativo- es el propósito común de alcanzar un visión integral del derecho, superando explicaciones unilaterales o sectorizadas”¹⁵.

1.1. El Método Jurídico Trialista, en especial del funcionamiento en la acepción normológica

En primer lugar diremos que, la referencia al término Jurídico, deviene de la ya sentida distinción hecha entre Filosofía Jurídica Menor, la que se limitará al campo del Derecho, ubicación en la que por cierto Goldschmidt radicó al Trialismo¹⁶, y Filosofía Jurídica Mayor, Filosofía del Derecho o Teoría del Derecho, como encontraremos en los razonamientos de Hegel¹⁷ o del Aquinatense¹⁸.

Ahora bien, con previsión en lo concerniente al cotejo de normas aisladas, y el concepto goldschmidtiano de norma, tal que estas resultan entendidas como una captación lógica neutral de un reparto proyectado, de modo que dichas normas simultáneamente, bien: i) describen, esto es, aluden tanto al contenido de la voluntad del autor de la misma norma, [en cuya mayor realización descriptiva se da cumplimiento al objeto de fidelidad; labor en la cual la interpretación cumple un rol protagónico], como al cumplimiento, en virtud del cual, tales normas será exacta, ; y bien ii) integran la norma al reparto, lo cual se realiza mediante los conceptos de nitidez e incorporación de sentido, generan materializaciones ya personales (como en el caso del juez, o del legislador), ya materiales (como en el caso de la moneda o del expediente), es que, teniendo a la vista, tanto sus estructuras normativas, es decir, sus antecedentes, esto es, los sectores sociales reglamentados, y las consecuencias jurídicas que presenten su reglamentación, (sean estas positivas o negativas),

¹⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “*Perspectiva Trialista de la Axiología Jurídica*” Reedición inalterada de la versión publicada en *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984, t. II, págs. 40/62. Publicada asimismo en “*El Derecho*”, t. 86, págs. 915 y ss. p. 146.

¹⁵ REALE, Miguel. (n. 11). p. 142.

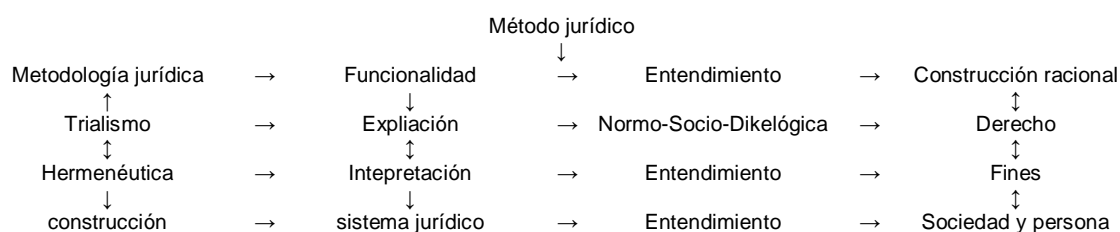
¹⁶ GOLDSCHMIDT, Werner. (n. 10). p. 5.

¹⁷ GOLDSCHMIDT, Werner. (n. 10). p. 35.

¹⁸ GOLDSCHMIDT, Werner. (n. 10). p. 33.

como sus clases (sean estas descriptivas o hipotéticas), podemos radicar la cuestión relacional en el funcionamiento mismo de las ya mentadas normas, partiendo del reconocimiento (que atenderá fundamentalmente a su vigencia y aplicabilidad), su interpretación (que atenderá a la intención y fines del repartidor), la determinación (que atenderá a su específica normatividad en tanto que reglamentación, rol de precisión y desarrollo de principios), elaboración (en cuanto existencia de lagunas normativas), aplicación (atendida la subsunción y la efectuación de consecuencias), argumentación y síntesis (atendiendo entre otras a la procedencia de diversos constructor normativos, como el concurso real de delitos¹⁹). En lo que sigue, y como hemos dado cuenta más arriba nos detendremos ante todo el funcionamiento y roles de la hermenéutica normológica. En tal orden, nuestro enfoque abundará dimensionalmente sobre el rol que incumbe al agente interpretativo del reparto lógico neutral para la consecución de una hermenéutica global y justa, no meramente descriptiva.

A tal objeto de entendimiento ceñimos la siguiente expresión gráfica:



Como enunciábamos más arriba, aunque dicho de manera diversa, compartimos la opinión de Ernesto Leme en cuanto consideramos que “el Derecho, no es puro hecho, ni pura norma, sino que es el hecho social en la forma que le da una norma racionalmente promulgada por una autoridad competente, según un orden de valores”²⁰.

Para decirlo con mayor claridad, la metodología jurídica trialista, importa una funcionalidad interpretativa de cara a la construcción racional del sistema, lo que resulta coherente con la explicación que desde su seno es posible dar en cualquiera de sus tres acepciones, normo, socio o dikelógicas. Sin embargo, si enfatizamos sus relaciones, en orden al entendimiento relacional que tiene en el seno de la jurídica normológica, es posible arribar a la conclusión de que, entendida adecuadamente la construcción propiamente tal del sistema jurídico, permite una comprensión

¹⁹ Cfr. CAMPOS, Roberto. (n. 7). pp. 167, 168, 169.

²⁰ Citado por REALE, Miguel. (n. 11). P. 126.

sincera y cabal del Derecho mismo y de sus fines, conclusiones todas marcadas por la ya citada dialéctica de complementariedad como aduce el profesor Reale²¹.

Esta coherencia interpretativa, surge desde el seno mismo del edificio que significa el Trialismo²², pues énfasis en una u otra metodología jurídica (Socio-dikológica) arribamos a conclusiones similares en torno a la percepción global del Derecho.

Así pues, “desde la dimensión normológica son subversivos contra la justicia la despreocupación por la fidelidad de las normas y del ordenamiento, que se expresa principalmente en la interpretación desleal, y también el apego excesivo a la misma, ignorando que en última instancia deben reconocerse carencias dikológicas cuando las normas interpretadas son injustas. También son subversivos contra la justicia los abusos frecuentes de ciertos gobernantes contemporáneos, que no vacilan en imponer ordenamientos normativos diferentes de los que quieren las comunidades que rigen, sin tener en cuenta que a medida que aumenta la infidelidad del ordenamiento crecen la sensación de opresión y la indiferencia, y la obsesión por dicha fidelidad que caracteriza al historicismo. Es asimismo subversivo contra la justicia el desapego por la adecuación que suele caracterizar a los ignorantes de la técnica normativa y además lo es la adhesión ciega en que incurre a veces la jurisprudencia de conceptos, habiendo motivado, en su momento, la rectificatoria burla de Ihering”²³.

1.2. Importancia de la conceptualización y el rol de la Interpretación

Conforme ya antes lo expresáramos, el rol que incumbe en el funcionamiento normativo conteste con la metodología propuesta por la Filosofía Jurídica Trialista²⁴, implica tener a la vista con sentido de profundidad las ya citadas distinciones y categorizaciones, tales como el reconocimiento y la interpretación misma. Pero más aún, material y funcionalmente, el rol que otorguemos al concepto de norma, captación lógica neutral del reparto proyectado, lo cual originará que dentro del sistema tridimensional que intentamos analizar,

²¹ Cfr. REALE, Miguel. (n. 11). p. 103. Si bien, la “integración trialista que planeta Reale, difiere en varios puntos y aristas de la formulación Goldschmidtiana, su enunciación se inserta en el argumento como un muestra de metodología. En este sentido Ver, GOLDSCHMIDT, Werner. (n. 10). p. 23, 24.

²² Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner. (n. 10). P. 18 – 20.

²³ CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Ubicación de la Justicia en el mundo del Valor. (Asalto al valor Justicia)”. Reedición inalterada de la versión publicada en *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984, t. II, págs. 16/35. Publicada asimismo en “Zeus”, t. 26, págs. D-65 y ss. p. 153.

²⁴ Al respecto Vid. CIURO CALDANI, Miguel Ángel. (n. 14).

otorguemos un rol que no sea ni meramente causal, ni apodíctico, ni mucho menos de prelación única, como en no pocas ocasiones ocurre en el sistema jurídico tradicional, incluso en el razonamiento de los jueces²⁵.

Tal vocación importa pues, una toma de posición coherente con el fin que se busca realizar prácticamente, y que con seriedad crítica dibuje las razones que impidan un asalto al valor justicia desde un normativismo mal complejizado y comprendido.

Tal toma de posición nos llevará, consecuentemente, a considerar que “para la hermenéutica jurídica la investigación del derecho significa, primero y sobre todo, argumentación correcta en un sistema abierto”²⁶, de molde tal que en el derecho aplicado, la fórmula trialista de construcción del sistema, fije sus competencias más allá de las fronteras de la hermenéutica teórica y enfoque su actuar, también y a mayor abundamiento –habida consideración de su importancia real-, en el lugar de asiento de las problemáticas hermenéuticas concretas²⁷, como son las disputas seguidas ante los entes que ejercen jurisdicción.

Ahora bien, el hecho de sostener tales afirmaciones, que imbriquen tanto los conceptos de normas, para el método jurídico normológico, como el rol que asignemos ante todo, con las debidas consideraciones de los demás elementos, a la interpretación jurídica del mismo carácter, concluiremos pues, por afinar el *modus* hermenéutico de las propias normas, de forma tal que enriquezca desde su seno su implementación, descripción y vigencia.

2. La Construcción del Derecho y el rol de Hermenéutica Jurídica Trialista

De manera coherente con la gráfica que reseñábamos con anterioridad, sostenemos que la noción de construcción, adquiere relevancia, sobre todo con los aportes de Ihering, quien le comprende como “el término más usado por los juristas para indicar la operación característica del Derecho (diferente de la mera interpretación legal o literal), y que consiste en definir un hecho, un acto, una relación o una institución con el fin de insertarlo en el sistema de conceptos

²⁵ Cfr. LEVI, Eduard H. *Introducción al Razonamiento Jurídico*. Ed. Universitaria de Buenos Aires. 1961. Título de la obra original: *An Introduction to Legal Reasoning*. The University of Chicago Press, Chicago, 1949. Traducción: Dr. Genaro R. Carrío. p. 21

²⁶ GACIA CALVO, Manuel. (n. 4). p. 217.

²⁷ “La comprensión hermenéutica no es, pues, algo receptivo, sino inactuar práctico, configurativo”. Cfr. HABERMAS, J. *“Komunicativen Handelns”*, 2 vols., 1981. (volumen complementario, 1984). Citado por KAUFFMANN, Arthur; HASSEMER; Winfried. (n. 13). p.107.

jurídicos, de modo tal que queden subsumidos, tales hechos, actos, relaciones o instituciones, en esta o aquella categoría jurídica, con el fin de atribuirle tal o cual calificación normativa y ordenarle dentro de la construcción del sistema”²⁸.

Ahora bien, tal noción, si bien familiarizada, como se denota con la ya conocida jurisprudencia de conceptos, tiene de común con la argumentación que intentamos desarrollar, que permite el entendimiento general de la sociedad y el Derecho, más no de los sujetos que en ella interactúan como actores de repartos imparciales o como beneficiarios de los mismos, de modo tal que hace falta en ella (una perspectiva que le nutra y encauce hacia la consideración de nociones que, estando siempre presentes en el desarrollo del Derecho, o no son consideradas por tenerlas por sabidas, o bien son dejadas de lado por no redundar en criterios de carácter técnico suficientes para la “construcción del sistema de legislación”. Con todo, frente a esta respuesta errada, el Trialismo y su método de diferenciación e implementación, otorgan una legitimación interna al Derecho que “es” y que “debe ser”, tan nutrosa y material, que tales objeciones expuestas a priori, o ex ante, resultan injustificadas, por cuanto, el corpus sistémico del método trialista, permite una conceptualización del Derecho, más allá de las solas normas como derivados del acopio legislativo, es más, ofrece unas categorías tales que implican en su desarrollo niveles de correspondencia frente a los cuales un formalismo, aunque científico, no puede resistir, v.gr. en el caso de la etapa de elaboración que corresponde al funcionamiento de las normas, en su asignación aislada, y en la cual, las respuestas frente a lagunas históricas o dikelógicas, más aún en este último caso, se resuelven en dialéctica de complementariedad, mediante la Autointegración (justicia formal, herramientas del sistema jurídico) o en función de la Heterointegración (justicia material, analogía y principios Generales), o bien el caso de las gestiones de subsunción o encuadramiento de la norma mediante aplicación de los métodos histórico o sistemático y efectivación jurídicas²⁹.

Lo anterior adquiere relevancia sobre todo si consideramos que, “la filosofía hermenéutica hace transparente el limitado papel de las reglas metodológicas para la interpretación”³⁰, y nos muestra también que la comprensión se enraíza en las praxis vital”, de modo que devela cómo las hipótesis interpretativas que se plantean en el texto no surgen de un proceder regido únicamente por reglas, sino que proceden de ya mentada praxis vital, y que se aplican al texto que se quiere comprender y construir

²⁸ Cfr. ROBLEDO RODRIGUEZ, Alejandro. (n. 6). p. 6.

²⁹ Vid. CAMPOS, Roberto. (n. 7). p. 176.

³⁰ KAUFFMANN, Arthur; HASSEMER; Winfried. (n. 13). p. 293.

En tal orden de cosas sostenemos que el deber que nace de estas ilaciones radica en que "los constructores del sistema no deben detenerse en hablar lisa y llanamente de los conceptos jurídicos, sino partir de que toda reflexión sobre términos del derecho versa sobre el derecho como una totalidad. Con lo cual deben proceder a desintegrar el sentido complejo de tales términos en las nociones mas simples que lo componen para construir sistemáticamente las relaciones lógicas que existen entre ellos"

3. Conclusiones

Conforme a lo que hemos expuesto, el Trialismo permite sostener, para decirlo con Descartes, que constituye un verdadero *inventum mirabile*, una solución clara y distinta, en la conceptualización del Derecho como fenómeno y que satisface en no pocas aristas las tantas veces soslayadas miradas de la filosofía del derecho hacia la edificación concreta del mismo.

En tal sentido diremos finalmente que:

Primero: El Trialismo, aceptada su legitimación interna, ofrece una alternativa viable y sustantiva a la hermenéutica tradicional, que en la particular situación de los Estudios Jurídicos, permite dar asiento a la intuición ideal que tantas veces los filósofos del derecho chileno han descrito en sus textos.

Segundo: En particular, la hermenéutica y la metodología jurídica, en especial, enriquecen su aplicación, con una explicación triádica que complementa los ámbitos en que el desarrollo del derecho se asienta, esto es, norma, valores y hechos.

Tercero: Mas específicamente, el encauzamiento normológico del Método Jurídico, permite a mayor abundamiento que una teoría de la legislación sea posible en armonía con los supuestos del Trialismo, y que supere en extensión y alcances, a un puro formalismo asintomático de realidades, y meramente apofántico, más aún como visión holística implica para el jurista atento, una forma de concatenar el método del derecho y las normas, con la soberanía de la justicia y en consecuencia, con un Derecho Justo y Real.

4. Bibliografía

CALVO GACIA, Manuel. *Los Fundamentos del Método Jurídico: Una Revisión Crítica*. Ed. Tecnos. Madrid. 1997.

CAMPOS, Roberto. "Metodología jurídica trialista". En *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas. 2006.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. "Perspectiva Trialista de la Axiología Jurídica". Reedición inalterada de la versión publicada en *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984, t. II, págs. 40/62. Publicada asimismo en "El Derecho", t. 86, págs. 915 y ss.

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. "Estado de conocimiento en la Investigación Jurídica: Líneas de investigación e impacto social e la producción científica". (*Investigación, Posgrado e Impacto Social*, www.posgrado.unam.mx/derecho/congreso/ponencias_r.htm

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. "Ubicación de la Justicia en el mundo del Valo". (*Asalto al valor Justicia*). Reedición inalterada de la versión publicada en "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1984, t. II, págs. 16/35. Publicada asimismo en "Zeus", t. 26, págs. D-65 y ss.

GOLDSCHMIDT, Werner. *Introducción Filosófica al Derecho*. Tercera Edición. Ed. Depalma. Tercera Edición. 1967.

LEVI, Eduard H. *Introducción al Razonamiento Jurídico*. Ed. Universitario de Buenos Aires. 1961. Traducción: Genaro R. Carrío.

MANSON TERRAZAS; Manuel. "Kelsen, la interpretación del derecho y la lógica jurídica", RCS 23, 1883, pp. 63 – 76

KAUFFMANN, Arthur; HASSEMER; Winfried. *El Pensamiento jurídico Contemporáneo*. Ed. Debate. Madrid. 1992. Traducción a cargo de Gregorio Robles Morchón.

REALE, Miguel. *Teoría Tridimensional del Derecho*. Ed. Tecnos. Madrid. 1997. Traducción: Ángeles Mateos.

ROBLEDO RODRIGUEZ. Alejandro. "Sobre el Positivismo como Problema", 2007. Universidad Católica del Norte. Registro de Autoridad. CEDOC.